

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 115-2012**  
**LAMBAYEQUE**

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los procesados José Novel Contreras Cercado, Adelmo Contreras Cercado, Luis Vásquez Delgado y Mauricio Fernández Vásquez contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, del cuatro de octubre de dos mil once, que los condenó como autores del delito contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro, en agravio de Jesús Díaz Vásquez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica de los procesados José Novel Contreras Cercado, Adelmo Contreras Cercado, Luis Vásquez Delgado y Mauricio Fernández Vásquez en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, argumentan que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta las declaraciones contradictorias en que ha incurrido el agraviado durante el desarrollo del procesado; que no existe elementos para la configuración del injusto penal de secuestro; y que la actuación de las rondas campesinas, debiendo ser analizadas en el contexto y facultades de defensa y cooperación que se encuentra amparada en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú y la Ley número veintisiete mil novecientos ocho, que le otorgan facultades de justicia comunal de acuerdo a sus usos y costumbres dentro de su competencia. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa, se le atribuye a los encausados José Novel Contreras Cercado, Adelmo Contreras Cercado, Luis Vásquez Delgado y Mauricio Fernández Vásquez en calidad de integrantes de las rondas campesinas del Caserío el Cantor distrito de Perlamayo, el haber privado de su libertad al agraviado Jesús Díaz Vásquez de ochenta y dos años de edad, por espacio de nueve horas y ser sometido a tratos crueles y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 115-2012**

**LAMBAYEQUE**

2

conminado para que cancele la suma de doscientos cincuenta nuevos soles por daños y perjuicios, ya que supuestamente su ganado había causado daño a la parcela de su sobrino Esteban Díaz Díaz, siendo citado para el seis de setiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veinte horas, a fin de llegar a un acuerdo, en vista que el agraviado quería su libertad; aceptando solamente cancelar la suma de ciento cuarenta nuevos soles, al no haber aceptado pagar el íntegro adeudado, lo despojaron de su ropa y zapatos, siendo golpeado con pencas y puño, después de caminar por varias horas, fue encerrado en un local abandonado, donde nuevamente fue agredido con puños y cachetadas, es así que hacen firmar un documento reconociendo una obligación de pago de dinero ascendente a ciento diez nuevos soles -saldo-, que serían cancelados en un plazo de veinte días, consumándose así el delito de secuestro. **Tercero:** Que, a manera de introducción se debe señalar que toda sentencia judicial debe emanar de un análisis integral de los hechos investigados y pruebas existentes en el proceso, sin obviar ni adicionar absolutamente nada, método jurídico que forma parte del contenido de la garantía y derecho constitucional de motivación de las resoluciones, cuyas normas garantizan que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y la Ley número veintisiete mil novecientos ocho, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Igualmente, resulta importante resaltar que la determinación de la responsabilidad penal debe sustentarse en la pluralidad de elementos probatorios objetivos o pruebas por indicios, que implican un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 115-2012**

**LAMBAYEQUE**

3

experiencia, además de una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes. **Cuarto:** El delito de secuestro sanciona aquella conducta que vulnera la libertad de movimiento -entendida ésta como la facultad de poder dirigirse al lugar que quiera-; requiriendo para su comisión, que el sujeto activo no tenga derecho o motivo, ni facultad justificada para privar de su libertad al sujeto pasivo, actuando dolosamente; que en el caso de los miembros de las Rondas Campesinas, éstas han asumido diversos roles en el quehacer de los pueblos -tales como seguridad y desarrollo- y entre ellos, también se encuentra, sin duda alguna, los vinculados al control penal en tanto en cuanto aplican las normas del derecho consuetudinario que les corresponda y expresen su identidad cultural (véase Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve); tal como lo ha reconocido la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento cuarenta y nueve que a la letra dice: "(...) *las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (...)*"; es decir, bajo esa premisa normativa, las Rondas Campesinas constituyen una forma extendida de institución comunal ancestral y consuetudinaria que ejerce funciones de gobierno local, justicia, desarrollo local e interlocución con el Estado; y en consecuencia, algunos supuestos de actuación de las Rondas Campesinas no configuran un ilícito penal, por ser atípicas -tal como lo ha señalado el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis-; descartándose de plano, por ejemplo el delito de usurpación de funciones, en la medida que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 115-2012**

**LAMBAYEQUE**

4

También se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro, contemplado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional -detención coercitiva o imposición de sanciones-. **Quinto:** En el presente caso, cabe señalar que si bien inicialmente el agraviado Jesús Díaz Vásquez -en su manifestación policial de fojas doce, así como en su declaración preventiva de fojas noventa y seis, respectivamente-, sindicó a los encausados José Contreras Cercado, Adelmo Contreras Cercado, Vásquez Delgado, Fernández Vásquez, que en su condición de integrantes de las Rondas Campesinas lo llevaron a empujones hasta el Caserío de Perlamayo, quitándole la ropa y sus llanques, castigándolo con pencas y palos, diciéndole que si no pagaba los daños que habían realizado sus animales -porque habían ingresado a la chacra de su sobrino Esteban Díaz Díaz, causando destrozos en sus sembríos- lo iban a castigar peor, llegando al referido caserío, procedieron a encerrarlo en una casa de adobe, y en la madrugada del día siguiente nuevamente lo golpearon con puñetes y cachetadas, por lo que se llenó de miedo y procedió a reconocer los daños incurridos por sus animales, procediendo a firmar un acuerdo, cancelando la suma de ciento cuarenta nuevos soles y el saldo -ciento diez nuevos soles- que serían cancelados en un plazo de veinte días, procediéndole a darle libertad, lo cual concuerda con el certificado médico legal de fojas sesenta y siete, que concluye que presenta lesiones traumáticas de origen contuso en proceso de resolución correspondiente a data, otorgando dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal. **Sexto:** Sin embargo, el agraviado en su declaración plenarial -véase fojas trescientos sesenta y tres-, reconoció que sus animales si causaron daños a los sembríos de su sobrino Díaz Díaz, queriendo solo reconocer la suma de ciento cuarenta nuevos soles y no los doscientos cincuenta nuevos soles que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 115-2012**

**LAMBAYEQUE**

5

requería el perjudicado; además refiere que no pudo reconocer a sus agresores porque estaba oscuro, y que luego de su liberación su amigo Rosas Delgado -rondero- le dio posada en su casa; en ese sentido las contradicciones y variaciones en las declaraciones del agraviado privan de aptitud para destruir la presunción de inocencia de los acusados y enervan su valor para fundamentar una sentencia condenatoria, pues el relato no ha sido uniforme y verosímil; a mayor abundamiento se puede apreciar de fojas cuarenta a cuarenta y tres la secuencia de los hechos derivado del daño causado por los animales del agraviado Díaz Vásquez en los sembríos del señor Díaz Díaz, empezando en el caserío El Cantor y terminando en el caserío Perlamayo; además en los memoriales emitidos por los referidos caseríos se puede advertir que el agraviado presenta una conducta indeseable en su comunidad, causando sus animales perjuicios en las chacras de sus vecinos y se niega a pagar -véase fojas ciento treinta y siete y doscientos noventa y cuatro, respectivamente-; y finalmente, en el decurso del proceso, los encausados José Contreras Cercado, Adelmo Contreras Cercado, Vásquez Delgado, Fernández Vásquez han negado uniformemente los cargos que se le formularon conforme se aprecia en sus declaraciones vertidas a nivel preliminar, instrucción y en el contradictorio oral, sosteniendo su inocencia. **Séptimo:** Aunado a ello, debe precisarse que únicamente, se les ha procesado a los encausados por el delito de secuestro, contemplado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal; que conforme se ha señalado líneas arriba, éste delito se rechaza liminarmente, puesto que el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, tal como se ha precisado en el Acuerdo Plenario antes mencionado; es decir la conducta desplegada por los ronderos es atípica. En consecuencia, debe absolverseles a los referidos procesados de la acusación fiscal que pesa en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 115-2012**

**LAMBAYEQUE**

6

su contra, aplicando el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno, del cuatro de octubre de dos mil once, que condenó a José Novel Contreras Cercado, Adelmo Contreras Cercado, Luis Vásquez Delgado y Mauricio Fernández Vásquez como autores del delito contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro, en agravio de Jesús Díaz Vásquez; con lo demás que contiene; **reformándola ABSOLVIERON** a José Novel Contreras Cercado, Adelmo Contreras Cercado, Luis Vásquez Delgado y Mauricio Fernández Vásquez, de la acusación fiscal por el delito de secuestro, en agravio de Jesús Díaz Vásquez; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley veinte mil quinientos ochenta y nueve; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.-

**SS.**

**VILLA STEIN**

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

VS/wcc

10 3 ABR 2013

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

Dra. PILAR SALAS COMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA